

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad: No. 110014003 061 **2020 00513 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º ALLEGUE y/o RATIFIQUESE por la sociedad demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado al abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA y, dirigido al Juez que se estima competente para conocer de la acción formulada, en cuanto el aportado se manda a una autoridad judicial distinta a ésta (Juez Civil Municipal de Girardot), remitiendo aquel través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

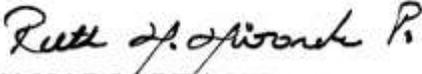
Téngase en cuenta que a voces del Art.74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

3º ADECUE las pretensiones de la demanda, en el entendido que el pagaré se pactó por instalamentos, aunado que el vencimiento final del mismo es el día 31 de mayo de 2021. Lo anterior, en la medida que las pretensiones y los hechos deben estar claros y debidamente determinados. (num.5 Art.82 Ib.).

4º ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal o de Cámara de Comercio de la sociedad demandante Afianzamos Garantías Solidarias S.A.S. Afianzamos S.A.S.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 040, fijado hoy
10 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9710e271d39a5a2de89ce95f2af033b1f827bf3f3412766cc8420377ee5e0f0c**
Documento generado en 09/09/2020 11:02:53 a.m.

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020